



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000019 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 ENE 2019

VISTO: El Expediente de Registro Nº 399639, del 19 de diciembre del 2018 e Informe Nº 799-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de diciembre del 2018, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00731-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 28 de setiembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se declaró improcedente, lo solicitado por el administrado **FERNANDO ZARATE RUGEL**, sobre cumplimiento del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1153, respecto a la Compensación por Tiempo de servicios;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000635-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de diciembre del 2018, emitida por la Gerencia General Regional *con facultades conferidas a través de la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUBES-GGR-GRPPAT-SGDI, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017GOB.REG. TUMBES-GR del 26 de abril del 2017*, se **DECLARO INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **FERNANDO ZARATE RUGEL**, contra la Directoral Nº 00731-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 28 de setiembre del 2018;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 399639, de fecha 19 de diciembre del 2018, el administrado **FERNANDO ZARATE RUGEL**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000635-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de diciembre del 2018, alegando que en lo actuado no se advierte recurso administrativo alguno que haya presentado impugnando la Resolución Directoral Nº 00384-2018-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRST.DR, de fecha 17 de mayo del 2018 la misma que fue expedida dentro del marco legal vigente; que lo que se ha promovido es una nueva petición para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 015-2018-SA; así mismo refiere que la resolución impugnada carece de motivación; y por los demás hechos que expone;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que conforme a lo establecido en el Artículo 208º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000019-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 24 ENE 2019

emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a la reconsideración interpuesta contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000635-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de diciembre del 2018 que ha declarado infundado, un recurso de apelación interpuesto por el administrado contra un acto administrativo emitido en primera instancia por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, cabe señalar que con la emisión de dicha resolución ha quedado agotada la vía administrativa;

Que, en virtud a ello, cabe señalar que el Artículo 218° numeral 218.2 inciso b) de la Ley N° 27444, ha prescrito que: **“Son actos que agotan la vía administrativa: (...), b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;”**;

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000019/2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 ENE 2019

impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 00000635-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de diciembre del 2018, no puede ser nuevamente evaluado por haberse agotado la vía administrativa; por lo que lo requerido por la administrada deviene en IMPROCEDENTE; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del interesado a que recurra al órgano jurisdiccional correspondiente conforme lo indica el Artículo 218° numeral 218.1 que señala que: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”**;

Que, en este orden de ideas, de acuerdo a las normas vigentes, queda claro que en el presente procedimiento ha quedado agotada la vía administrativa; por lo que resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000635-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de diciembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 799-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de diciembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **FERNANDO ZARATE RUGEL**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000635-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000019-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 ENE 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

